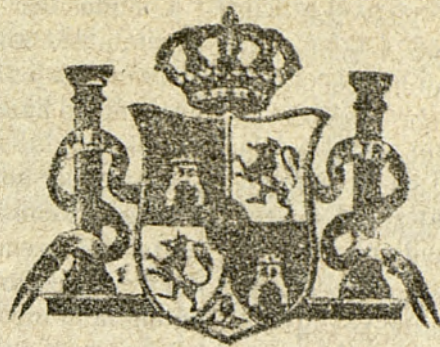


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 188.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE.

Alfar 4 inv.
 Almoradí 4 inv. y 1 def.
 Altea 16 inv. y 24 def.
 Benijofar 1 def.
 Callosa de Segura 16 inv. y 2 def.
 Catral 2 inv. y 1 def.
 Cocentaina 3 inv.
 Cox 4 inv. y 1 def.
 Daya Nueva 2 inv. y 1 def.
 Dolores 2 inv.
 Elda 14 inv. y 6 inv.
 Guardamar 10 inv. y 4 def.
 Jacarilla 4 inv. y 1 def.
 Muro 6 inv. y 2 def.
 Nucia 12 inv. y 6 def.
 Orihuela 7 inv. y 3 def. en la ciudad, y en la huerta 9 inv. y 10 def.
 Pego 9 inv. y 10 def.
 Redovar 2 def.
 Villena 1 inv.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Almazora 12 inv. y 4 def.
 Artana 3 inv.
 Bechí 4 inv. y 3 def.
 Burriana 17 inv. y 6 def.
 Casaijóns 1 def.
 Castellon 5 inv. y 3 def.
 Figueroles 4 inv. y 1 def.
 Gérica 17 inv. y 8 def.
 Moncofar 3 inv. y 3 def.
 Nules 15 inv. y 6 def.
 Segorbe 16 inv. y 7 def.
 Suera 1 inv.
 Villareal 10 inv. y 11 def.
 Villavieja 6 inv. y 3 def.
 Viver 4 inv. y 4 def.

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 5 inv. y 4 def.
 Valverde del Júcar 1 def.

PROVINCIA DE MURCIA.

Abarán 12 inv. y 1 def.
 Alcantarilla 5 inv. y 1 def.
 Alguazas 8 inv. y 1 def.
 Alhama 12 inv. y 3 def.
 Archena 6 inv. y 4 def.
 Beniel 1 inv. y 1 def.
 Blanca 21 inv. y 7 def.
 Calasparra 19 inv. y 8 def.
 Campos 2 inv. y 2 def.
 Caravaca 1 inv.
 Cartagena 7 inv. y 3 def.
 Ceuti 4 inv.
 Cieza 6 inv. y 5 def.
 Cotillas 3 inv.
 Jumilla 3 inv. y 1 def.
 La Union 3 inv. y 1 def.
 Lorca 3 inv. y 2 def.
 Lorquí 3 inv.
 Molina 10 inv.
 Moratalla 3 inv. y 2 def.
 Murcia 56 inv. y 13 def.
 En la huerta de dicha ciudad 60 inv. y 29 def.
 Ullea 4 inv.
 Villanueva 2 inv.

PROVINCIA TARRAGONA

Amposta 6 inv. y 3 def.
 Cherta 1 inv. y 1 def.
 Freginals 1 inv. y 1 def.
 San Carlos 3 inv. y 2 def.
 Tarragona 1 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Carpio 5 inv. y 1 def.
 Gerindote 1 def.
 Huerta 1 def.
 Ocaña 9 inv. y 2 def.
 Puebla de Montalban 1 def.
 Puente del Arzobispo 1 def.
 Quismondo 1 inv.
 Toledo 3 inv. y 2 def.
 Villacañas 1 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Alacuas 4 inv.
 Albaida 24 inv. y 7 def.
 Albal 4 inv. y 2 def.
 Albalat de la Ribera 2 inv. y 1 def.
 Albalat dels Sorells 1 def.
 Alberique 1 def.
 Alborache 7 inv. y 3 def.
 Alboraya 8 inv. y 5 def.
 Alcira 12 inv. y 2 def.
 Aldaya 2 inv.
 Alfafar 7 inv. y 7 def.
 Alfara del Patriarca 1 def.
 Algemesí 8 inv. y 2 def.
 Algimia de Alfara 1 inv.
 Alginet 9 inv. y 3 def.
 Almusafes 1 inv. y 1 def.
 Balbaita 6 inv. y 3 def.
 Benaguacil 7 inv. y 6 def.
 Benifaraig 1 inv. y 1 def.

Benifayó de Espioca 12 inv. y 3 def.
 Beniganim 50 inv. y 15 def.
 Benimamet 5 inv. y 3 def.
 Bétera 5 inv. y 3 def.
 Buñol 2 def.
 Burjasot 5 inv. y 2 def.
 Calles 4 inv. y 3 def.
 Carcagente 3 inv. y 7 def.
 Carlet 1 def.
 Catadan 6 inv. y 3 def.
 Catarroja 53 inv. y 21 def.
 Chella 1 inv. y 5 def.
 Chestre 9 inv. y 3 def.
 Cuatell 5 inv. y 2 def.
 Cuatretonda 7 inv. y 1 def.
 Faura 14 inv. y 7 def.
 Fortaleny 2 inv.
 Fropes 1 inv. y 2 def.
 Fuente Encarroz 1 inv. y 2 def.
 Gandia 6 inv. y 4 def.
 Gilet 1 def.
 Godolleta 6 inv. y 2 def.
 Liria 9 inv. y 7 def.
 Llosa de Ranés 3 inv. y 3 def.
 Macastre 5 inv. y 2 def.
 Mamella 1 def.
 Manises 7 inv. y 1 def.
 Masanasa 12 inv. y 7 def.
 Meliana 1 inv. y 2 def.
 Mislata 3 inv. y 1 def.
 Mogente 5 inv.
 Moncada 8 inv. y 3 def.
 Montroy 2 inv. y 1 def.
 Museros 1 def.
 Náquera 2 inv. y 1 def.
 Oliva 6 inv. y 4 def.
 Ollería 28 inv. y 7 def.
 Paterna 4 inv. y 7 def.
 Pedralba 3 inv.
 Picaña 1 inv. y 2 def.
 Picaset 1 inv.
 Potries 3 inv. y 2 def.
 Puebla de Rugat 35 inv. y 11 def.
 Puebla de Vallbona 6 inv. y 2 def.
 Pueblo Nuevo del Mar 30 inv. y 12 def.
 Rafel Buñol 3 inv. y 1 def.
 Real de Montroy 3 inv.
 Requena 7 inv. y 3 def.
 Ribarroja 4 inv. y 1 def.
 Ruzafa 8 inv. y 5 def.
 Sagunto 5 inv. y 1 def.
 Siete Aguas 1 inv.
 Silla 5 inv. y 1 def.
 Sollana 4 inv.
 Sueca 8 inv. y 3 def.
 Tabernes de Valldigna 1 inv.
 Torrente 31 inv. y 12 def.
 Turís 4 inv. y 3 def.
 Valencia 284 inv. y 164 def.
 Vallada 4 inv. y 1 def.
 Villalonga 18 inv. y 5 def.
 Villamarchante 4 inv. y 2 def.
 Villanueva de Castellon 7 inv. y 2 def.

Villanueva del Grao 26 inv. y 9 def.
 Villar del Arzobispo 21 inv. y 2 def.
 Yátova 10 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alagon 6 inv. y 2 def.
 Alpartir 1 def.
 Alborge 1 inv.
 Arándiga 1 inv.
 Ariza 1 inv. y 1 def.
 Bárboles 2 inv.
 Bardallur 1 inv. y 2 def.
 Calatorao 10 inv. y 2 def.
 Chiprana 2 inv.
 Chodes 1 inv. y 1 def.
 Epila 14 inv.
 Fuentes de Ebro 1 inv.
 Inoges 1 def.
 La Almunia 9 inv. y 3 def.
 Lumpiaque 4 inv. 1 def.
 Maluenda 3 inv.
 Miedes 4 inv. y 3 def.
 Monterde 1 inv.
 Morata de Jalon 2 inv.
 Plasencia de Jalon 5 inv.
 Riela 7 inv. y 7 def.
 Rueda 4 inv.
 Salillas 1 inv. y 1 def.
 Sabiñan 3 inv. y 2 def.
 Santa Cruz de Toved 5 inv. y 2 def.
 Sástago 5 inv. y 2 def.
 Torres de Berrellen 3 inv.
 Urrea 1 inv. y 1 def.
 Villafeliche 1 inv.
 Villanueva de Gállego 4 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 4 inv. y 6 def.
 Aranjuez 145 inv. y 95 def.
 Ciempozuelos 5 inv. y 1 def.
 Madrid 7 de Julio de 1885.==
 El Director general, E. Ordoñez.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXIII.

Encabezamientos.

Art. 107. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que esta está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 208. Es obligatorio el encabezamiento para todas las poblaciones, excepto las capitales de provincia y poblaciones de mas de 20.000 habitantes en su casco y radio.

Art. 209. Los encabezamientos seguirán en la misma forma preceptuada por los artículos 5.º al 10 de la ley del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, modificada por la ley de 6 de Julio de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante por razon del consumo de la sal.

Art. 210. Cuando la Hacienda considere que el cupo por que esté encabezada una poblacion en virtud de las leyes á que se ha hecho referencia es exiguo con relacion á las circunstancias de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, despues de hacer la demostracion del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicacion de las reglas generales y justificar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si la Administracion considerare que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á este á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso se elevará el expediente á la Superioridad para la resolucion que estime conveniente.

Art. 211. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribucion general del cupo, esta se fijará siempre con arreglo á la poblacion que resulte en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPITULO XXIV.

Encabezamientos gremiales.

Art. 212. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 213. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 214. Una vez aprobado el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion. Si en la reunion que celebren los interesados, previa citacion, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunion en término de tercero dia, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 215. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que este se ha de ajustar para la regulacion de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 216. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo verificará la Administracion.

Art. 217. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijacion de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por la Administracion provincial de Hacienda; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 218. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio, en caso de demora, contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudacion el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos gremiales deberán ser autorizados por la Administracion provincial, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de la Administracion del ramo y la de los Visitadores de consumos.

CAPITULO XXV.

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 220. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo total, bien sea por el parcial de vinos y aguardientes, bien por el correspondiente á otra especie que designe la Direccion del ramo, con arreglo á la facultad que le otorga

el artículo 5.º de la ley de esta fecha, se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 213 y siguientes de este reglamento.

Quando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 214 y 215, despues de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie, objeto del encabezamiento, es exigible á todos ellos.

Art. 221. Si no adoptaren la administracion directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribucion entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPITULO XXVI.

Encabezamientos parciales.

Art. 222. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 219.

CAPITULO XXVII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

La administracion municipal.
Los encabezamientos gremiales.
El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, salvo en lo referente al cupo correspondiente al gravámen de la sal, respecto al que podrán acordar libremente el medio como determina el art. 4.º de la ley de esta fecha.

La designacion de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 224. La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Hacienda de la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobacion previa de dicha Administracion.

Art. 225. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento, si lo estima necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán estos, una vez estipulados, á la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, en analogía con lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con mas los recargos autorizados.

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos municipales, venta libre.

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por mas de un año deberán consignar una condicion que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaren las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaren durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion, y la cantidad que corresponda en proporcion al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujecion á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conduccion no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, segun las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitacion quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdiccion civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre:

El dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto para su exámen el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comision del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el dia y hora señalados y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitacion.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la administracion municipal.

Art. 235. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decision que recaiga sobre aprobacion ó desaprobarcion acerca de las subastas podrán reclamar ante la Direccion general del ramo, en el término de ocho dias desde la notificacion administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieren hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer: contra el fallo que dicte la Direccion podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobada, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobacion.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia en que deban

empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la decision de este, podrán entablar sus reclamaciones en el término de ocho dias ante el Administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolucion podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Impuestos, si la cuantía de la cuestion no excediere de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso, dentro del plazo reglamentario.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Los Ayuntamientos del partido judicial de Briviesca comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta se hallan en descubierto, por contingentes de gastos carcelarios, de las cantidades expresadas en la misma, y les prevengo que si en el término preciso de quince dias no los hacen efectivos en la Depositaria municipal de aquella villa, serán apremiados por el Alcalde de la capital del partido, en virtud de la autorizacion que al efecto le he concedido.

Burgos 5 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

	Ptas.	Cénts.
Abajas.....	38	
Aguas Cándidas.....	57	50
Bañuelos.....	48	
Barrios de Bureba.....	102	
Busto.....	97	
Cameno.....	52	
Carcedo.....	51	50
Castil de Peones.....	56	50
Cillaperlata.....	36	
Fuentebureba.....	48	50
Galbarros.....	41	50
Grisaleña.....	54	50
Hermosilla.....	71	
La Vid.....	40	
Las Vesgas.....	51	
Navas.....	27	50
Prádanos.....	151	50
Poza.....	1500	
Quintanarraz.....	35	
Quintanavides.....	81	50
Quintanillabon.....	23	50
Reinoso.....	26	50
Rublacedo.....	38	
Solas.....	30	
Solduengo.....	42	50
Vallarta.....	54	50
Vileña.....	40	
Zuñeda.....	38	

Segun me manifiesta el Comandante del puesto de la Guardia ci-

vil de Sasamon, al amanecer del dia 1.º del actual aparecieron en el término de Citores del Páramo cinco potros, todos de pelo rojo, que por disposicion del Alcalde se hallan depositados en la casa de Lorenzo Martin.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial para conocimiento de sus dueños.

Burgos 5 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Segun manifiesta á este Gobierno de provincia el Alcalde de Cabañes de Esgueva, el dia 4 del mes actual desapareció de aquella villa Felipa Lázaro Cabañes, de 17 años de edad, soltera, estatura regular, color bueno, ojos castaños, vestida de enagua blanca, saya amarilla de muleton, medias moradas gris y calzada con zapatillas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias convenientes para averiguar el paradero de dicha jóven, y en caso afirmativo lo pondrán en conocimiento del referido Alcalde.

Burgos 7 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Con fecha 4 del corriente han sido aprobados los expedientes de demasía 1.ª y 2.ª á la mina de cobre argentífero titulada Buena Precaucion, en término de Monterrubio, mandando se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador Mr. Julio Ernets Carlin, vecino de Paris.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos del art. 37 de la vigente ley de minas.

Burgos 6 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

Seccion de Derecho.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia en 29 de Mayo último dijo á esta Junta lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.:— Visto el expediente instruido en virtud de la renuncia presentada por los Patronos de la fundacion instituida en las Quintanillas (Burgos) por D. Pedro Pardo Tajadura: Considerando que segun ya tiene declarado este Ministerio, el cargo de Patrono es siempre renunciabile: Considerando que corresponde confiar á las Juntas de Beneficencia el Patronazgo de instituciones no permanentes, huérfanas absolutamen-

te de representacion: Visto el artículo 11, facultad 9.ª, núm. 2 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia presentada por los indicados Patronos y confiar la administracion de la Obra-pía de Las Quintanillas á la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, sin perjuicio de que se exija á aquellos las responsabilidades en que hubieren incurrido por no haber invertido debidamente los fondos de la fundacion. = Lo que de Real orden manifiesto á V. S. I. á los efectos correspondientes. = Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y esta Corporacion, en sesion celebrada el dia 27 de Junio próximo pasado, ha acordado hacer pública dicha superior disposicion por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de las personas interesadas pueda ejercer su mision con la regularidad y exactitud que desea, dejando abierto el camino á todos aquellos que con título bastante se consideren con derecho á recuperar el patronato de las Obras-pías, fundadas en el pueblo de las Quintanillas por D. Pedro Pardo Tajadura.

Burgos 5 de Julio de 1885.—El Gobernador, Presidente, Carlos Crestar.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Habiendo tenido la honra de ser nombrado Inspector de esta provincia, creo un ineludible deber dirigirme á los Sres. Maestros de la misma manifestándoles que para realizar satisfactoriamente los elevados propósitos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) respecto de la educacion é instruccion, base del bienestar y cultura de los pueblos, cuento muy principalmente con la ilustracion, sensatez y laboriosidad de todos ellos, persuadido de que su amor y vocacion por la enseñanza evitarán siempre amonestaciones y castigos reglamentarios, que aunque con pena, sería forzoso emplear con el apático ó deficiente en el desempeño de su cargo; pues si bien es cierto que todos hallarán en la Inspeccion un auxiliar eficaz contra las infracciones é interpretacion maliciosa del precepto escrito, tambien es evidente que la dignidad del Magisterio exige imperiosamente alguna vez el serio y justo rigor que está dispuesta á emplear en bien del prestigio y consideracion profesional.

Burgos 3 de Julio de 1885.—El Inspector, Miguel Giraldo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio y á instancia del Procurador D. Ramon Martinez Lopez á nombre de D. Estéban Iñiguez Ortega, vecino de esta ciudad, se siguen autos ejecutivos contra D.ª Braulia Santidrian y Navarro, vecina de Villasillos, y D. Timoteo Martinez, que lo es de Quintanilla Somuño, sobre pago de 550 pesetas y costas, en cuya demanda se ha dictado con fecha 15 de Junio próximo pasado la sentencia de remate, cuya parte dispositiva dice así: = Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados á los deudores ejecutados, y con su importe hacer pago al acreedor de las 550 pesetas y costas causadas y que se causen, imponiendo estas á los ejecutados.

Asi por esta mi sentencia de remate lo pronuncio, mando y firmo. Celestino de los Rios y Córdoba.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella, á 15 de Junio de 1885, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto concuerda literalmente con su original, á que me remito caso necesario; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que firmo en Burgos á 2 de Julio de 1885.—Nicolás Lopez.

Salazar de Amaya.

D. Felipe Garcia, Juez municipal de Salazar de Amaya,

Certifico: que en el juicio verbal de faltas celebrado entre partes D. Mariano Moral, Párroco, denunciante, y D. Francisco Rodriguez, Maestro, denunciado, sobre palabras injuriosas inferidas al primero, entre otras cosas se encuentra la siguiente

Retractacion.—Que las palabras ofensivas inferidas al Cura párroco de esta localidad el dia 7 de Mayo último se tengan por no dichas, y que el ánimo del retractante nunca fué ofenderle de la manera que lo verificó.—Francisco Rodriguez.—El Juez municipal, Felipe Garcia.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente en Salazar, segun viene acordado, á 24 de Junio de 1885.—El Secretario accidental, Miguel Alcalde.—V.º B.º—El Juez municipal, Felipe Garcia.

Tamaron.

Braulio Monterrubio, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Tamaron,

Certifico: que en el juicio verbal civil que se sigue en el Juzgado municipal de este distrito á instancia de Esteban Acitores, vecino de esta villa, contra Victoriano Frias, mayor de edad, vecino de Villaquirán de los Infantes, sobre reclamacion de 28 pesetas, en rebeldía del demandado por la no comparecencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Tamaron á 26 de Junio de 1885, el Sr. D. Leonardo Minguez, Juez municipal de este distrito, en el anterior juicio verbal entre partes, demandante D. Esteban Acitores, labrador, vecino de este pueblo y arrendatario de las carnes en el mismo, y demandado Victoriano Frias, que lo es de Villaquirán de los Infantes, mayor de edad, domiciliado en dicho pueblo, sobre reclamacion de 28 pesetas que le corresponde pagar al demandado procedente de los derechos de la carne que tiene vendida para el consumo de los vecinos del pueblo en todo el año corriente, y por la no comparecencia del demandado en su rebeldía, Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Victoriano Frias al pago de 28 pesetas y las costas. Pues por esta sentencia que se notificará al demandante, y por la rebeldía del demandado se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez, Leonardo Minguez.—Braulio Monterrubio, Secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, sellado con el del Juzgado municipal y visado por el Sr. Juez, en Tamaron á 30 de Junio de 1885.—Braulio Monterrubio.—V.º B.º—El Juez, Leonardo Minguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lerma.

Habiendo renunciado el Farmacéutico Lic. Santos la asistencia de medicamentos para los pobres de esta villa, se acordó por la Junta municipal se anuncie la vacante por la cantidad de 250 pesetas por cada uno de 41 pobres, 50 pesetas por las que necesiten los pobres de la cárcel, y las que facilite á los acogidos en el Hospital á receta suelta, ascendente en el año último á la de 75 pesetas.

Lo que se anuncia á fin de que los Farmacéuticos que deseen solicitar dicha asistencia presenten sus instancias en esta Alcaldía.

Lerma 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Segundo Revilla.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el mismo durante el próximo año económico de 1885-86, que son vino y aguardiente, sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa consistorial en los dias 5, 9, 12 de Julio corriente á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate, advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran la cantidad y recargos no se celebrará la segunda y tercera.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Torrecilla del Monte 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Plácido Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino en venta ó en renta.

La persona que quiera tomar en renta ó en venta un molino harinero con dos piedras, una francesa y otra quija, con su limpia, en el pueblo de Rabé de las Calzadas, puede tratar con Valentin é Isidoro Saldaña, vecinos de la villa de Tardajos.

Repartos de territorial.

Tablas ajustadas para la formacion de los mismos con el recargo municipal sobre las cuotas de los vecinos y forasteros, así los que contribuyen al 22'839 por 100 como los del 17'438 de cupo para el Tesoro.—Precio *una peseta*.

Los pedidos acompañando su importe se harán á D. Pedro Hernandez y Saiz, en la Agencia de negocios de D. Fernando Lasso de la Vega, Plaza Mayor, núm. 45, y á la imprenta de Agapito Diez y Compañía, Huerto del Rey, 21, Burgos. 2-4

Coche de Burgos á Villarcayo y vice-versa.

Desde el 10 de Mayo del corriente año queda establecido un servicio de coche de Burgos por Villalta á Villarcayo, llegando en la temporada de baños hasta el Establecimiento de Fuen-Santa en Gayangos.

Para pormenores de precios y asientos dirigirse al Administrador en Burgos D. Domingo Martinez, calle de Cantarranas, 7 y 9, donde hay además servicio de ómnibus á la estacion del ferro-caril 13-20